

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Sala Familia)

E. S. D.

Demandante: OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL
Referencia: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado No.: 1100131-10-27-2020-00392-00

Asunto: Recurso de Apelación.

FABIÁN ANDRÉS HERRERA LESMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor **PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL**, estando dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN a la luz del artículo 320 del C.G.P. frente al auto de fecha treinta (30) de abril del año 2021, de conformidad con las siguientes razones:

Primero: El auto recurrido, decretó las pruebas que se van a practicar en el trámite de la referencia, en la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, dentro de la providencia se niegan pruebas a la parte accionada, indicando el despacho:

“Testimoniales: Se niegan las testimoniales solicitadas en tanto la petición no cumple con la exigencia de especificidad en cuanto al objeto de la prueba. (art. 212 CGP)”.

Por lo anterior, me es dable indicar al despacho, que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte pasiva de la litis, si reúnen las exigencias contempladas en el art. 212 del C.G.P., dado que allí se indica:

“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba” al indicarse textualmente que estas personas declararan sobre los hechos referenciados en la contestación de la demanda.

Es decir: Si conocen a las partes procesales, hace cuanto tiempo las conocen, cuál es su cercanía, si compartieron momentos fraternos con el círculo familiar SAAVEDRA CAMARGO, que tipo de carácter tiene la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, como era la relación de la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ con el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, como era la relación de la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ frente a sus hijos, si presenciaron algún episodio de violencia de parte de la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ frente a sus hijos, si el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL ha cumplido con sus deberes paternos y conyugales, cuáles son las deudas del señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL para el sostenimiento familiar, etc.

Así las cosas, resulta necesario practicar las pruebas testimoniales solicitadas en el libelo de contestación de demanda, las cuales tiene por finalidad, que, en el evento de no existir ánimo conciliatorio para culminar en buenos términos la presente causa, el operador judicial pueda tener una debida apreciación de la realidad paterna y conyugal del entonces círculo familiar SAAVEDRA CAMARGO.

Segundo: Por otro lado, me es dable recurrir el auto de fecha treinta (30) de abril de año 2021, teniendo en cuenta que se decretó como prueba la declaración de la joven ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO, la cual no goza de imparcialidad procesal, dado que esta persona por su cercanía familiar, inclinara totalmente su testimonio a favor de su madre biológica y no de su padre adoptivo, conforme el alto vínculo afectivo que actualmente existe con su progenitora.

Lo anterior, con fundamento en el art. 211 del C.G.P. el cual refiere sobre la imparcialidad del testigo, al indicar expresamente que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas; razón por la que imploro a su despacho, se sirvan discrepar de la practica de esta prueba, dado que de llegar a suscitarse generara una percepción alejada de la realidad en su señoría.

PETITUM

Con base en los hechos y razones atrás señaladas, respetuosamente me permito solicitar a su digno cuerpo colegiado:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha treinta (30) de abril del año 2021, por medio del cual se niegan pruebas.

SEGUNDO: En su orden, sírvase decretar la practica de las pruebas testimoniales que negó el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ.

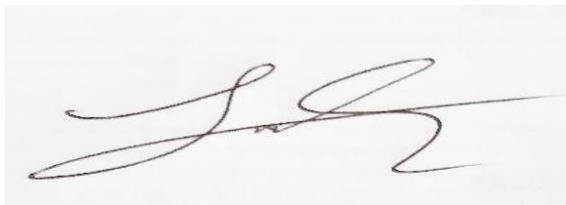
TERCERO: Se sirva declarar la tacha del testimonio de la joven ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO, por no gozar de imparcialidad.

TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Al recurso requerido, debe dársele el trámite consagrado en el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012.

Con sentimientos de respeto y no siendo otro el objeto del presente escrito, me suscribo de los señores magistrados,

Atentamente,



FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ

C.C. No. 1.049.612.445 de Tunja

T.P. No. 250.923 del C. S. de la J.

FIN DE ESTE DOCUMENTO
